

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Repartimiento formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, y aprobado por la Excm. Diputacion de la misma de 1.072 889 escudos 601 milésimas, que con arreglo á la orden del Poder Ejecutivo de 5 de Mayo de 1869, debe satisfacer por cupo y recargos de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1869 á 1870.

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á 15 milésimas por escudo 547 100 de milésimas por 100.	Aumento para completar el partido de 100 de fondos sujeta a pleitorio.	TOTAL.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	Líquido á repartir.		Concedidos para		Aumentos á cuenta de los que se conceden con arreglo al artículo 57 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.		Provincia.	Municipales.	Quinta parte de aumento para imprevistos con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 en los distritos que han dispuesto de todo ó parte de este fondo en el año anterior.	Total de los recargos de interés comun.	Bajas de los recargos por los depósitos previos.	Líquido á repartir por los recargos de interés comun.	Aumento de premio de cobranza.	Total general que se ha de reparar.
						Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.								
Abaco.	3800	583 200		584 200		584 200	29 200	58 300	174 900	46 600	309	309	23 446	916 646					
Abejar.	8840	1356 700		1356 700		1356 700	67 800	135 700	407 100	108 600	719 200	719 200	54 492	2130 392					
Abion.	6040	927 000		927 000		927 000	46 400	92 700	278 100	64 200	491 400	491 400	37 233	1455 633					
Acrujos.	1500	230 200		230 200		230 200	11 500	23 000	69 100	18 100	122	122	9 245	361 445					
Adradas.	7460	1144 900		1144 900		1144 900	57 200	114 500	343 500	91 600	606 800	606 800	45 982	1797 682					
Agreda.	66460	10199 600		10199 600		10199 600	510	1020	3059 900	816	3405 900	3405 900	409 644	16015 144					
Aguiar de Montuenga.	9030	1385 600		1385 600		1385 600	69 300	138 600	415 700	110 900	734 500	734 500	55 739	2179 137					
Alaló.	4670	717 000		717 000		717 000	35 900	71 700	215 100	57 300	380	380	28 796	1125 796					
Alameda.	4300	660 000		660 000		660 000	33	66	198	52 800	349 800	349 800	26 425	1033 119					
Alameda de la Torre.	7400	1135 700		1135 700		1135 700	36 800	113 600	340 800	90 900	602 100	602 100	45 473	1777 798					
Alcoba de la Torre.	2500	383 700		383 700		383 700	19 200	38 400	115 200	30 700	203 500	203 500	15 414	602 614					
Alconaba.	8450	1296 800		1296 800		1296 800	61 800	129 700	389 100	103 800	687 400	687 400	51 933	2030 337					
Alcozar.	8740	1341 300		1341 300		1341 300	67 100	134 100	402 300	107 300	710 800	710 800	53 867	2105 967					
Alcuvilla de Avellaneda.	9000	1381 200		1381 200		1381 200	69 100	138 100	414 300	110 500	732	732	55 471	2168 671					
Alcuvilla de Marqués.	3500	537 100		537 100		537 100	26 900	53 700	161 100	43	284 700	284 700	21 672	843 372					
Alcuvilla de las Peñas.	6000	920 900		920 900		920 900	46	92 100	276 300	73 700	488 100	488 100	36 986	1445 986					
Aldeacampo.	7000	1074 300		1074 300		1074 300	53 700	107 400	322 200	85 900	569 200	569 200	43 141	1686 641					
Aldea de San Esteban.	4590	704 400		704 400		704 400	35 200	70 400	211 200	56 300	373 100	373 100	27 353	1069 401					
Aldealseñor.	6296	965 300		965 300		965 300	48 300	96 500	289 500	77 200	511 500	511 500	38 766	1515 566					
Aldealafuente.	8000	1227 800		1227 800		1227 800	61 400	122 800	368 400	98 200	650 800	650 800	49 313	1927 913					
Aldealices.	2530	388 300		388 300		388 300	19 400	38 800	116 400	31	205 600	205 600	15 589	609 489					
Aldehuela de Agreda.	1420	217 900		217 900		217 900	10 900	21 800	65 400	17 400	115 500	115 500	8 490	331 952					
Aldehuela de Feriñez.	5730	879 400		879 400		879 400	44	87 900	263 700	70 300	465 900	465 900	33 314	1380 614					
Aldehuela del Rincon.	1690	259 400		259 400		259 400	13	25 900	77 700	20 700	137 300	137 300	10 413	407 113					
Aldehuelas.	9550	1465 400		1465 400		1465 400	73 300	146 500	439 500	117 200	776 500	776 500	58 849	2300 749					

	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª	14.ª	15.ª	16.ª	17.ª	18.ª	19.ª		
	Riqueza.	Cupo.	Suptr.º	Aumto.	Total.	Bajas.	Líquido.	Provinciales	Municipales.	Prvs. Municipales.	Prvs. Municipales.	Prvs. Municipales.	Municipales.	Total.	Bajas.	Líquido.	Cobranza.	Total.		
Aldehuelas.	1480 2140 1120 6500 2300 630 6880 2120	1453 400 1447 200 1381 200 1069 700 1769 500 613 900 1043 600 6042 100		4 531	1465 400 1451 731 1381 200 1069 700 1769 500 613 900 1043 600 6042 100	1465 400 1451 731 1381 200 1069 700 1769 500 613 900 1043 600 6042 100	73 300 72 400 69 100 53 500 88 500 30 700 52 200 302 100	146 500 144 700 138 100 107 177 61 400 104 400 604 200	439 300 434 100 414 400 320 900 530 900 184 200 313 100 1812 600	117 200 115 800 110 500 85 600 141 600 49 100 83 500 483 400	776 500 767 732 100 567 938 325 400 553 200 3202 300	58 849 58 241 55 474 42 722 70 407 24 656 41 916 242 665	2300 749 2276 972 2168 774 10170 255 2752 585 963 956 1638 714 319187 065							
Almazán.	7910 3999	1826 300	1		1827 300	2 784	1827 300	91 300	182 600	547 900	146 100	967 900	73 374	502868 374						
Almenar.	14000 8250	2148 600 1266 100	4 534		2148 600 1270 631	2 784	2145 816 1270 634	107 400 63 300	214 900 126 600	644 600 379 800	171 900 101 300	1138 800 671	86 221 50 967	3370 837 61992 601						
Alpanseque.	4620 4400	709 675 300			709 675 300	1 086	707 914 675 300	35 500 33 800	70 900 67 500	212 700 202 600	56 700 54	375 800 357 900	28 447 27 121	11112 161 1081060 321						
Aracón.	2810 2830	865 600			865 600	13 150	852 450	43 300	86 600	239 700	69 300	458 900	34 422	1345 772						
Arcos.	9240 5430	1418 100 836 400			1418 100 836 400	1 765 2 800	1416 335 833 600	70 900 41 800	141 800 83 600	425 400 250 900	113 400 66 900	751 500 443 200	56 905	2224 740 11310 316						
Arévalo.	4770 680	1097 300 438 900	2 866		1100 166 438 900	3 455	1100 166 435 445	54 900 21 900	109 700 43 900	329 200 131 700	87 800 35 100	581 600 232 600	44 146 17 536	31725 912 102685 581						
Arenillas.	2860 1180	181 100 962 300			181 100 962 300		181 100 962 300	9 100 48 100	18 100 96 200	54 300 288 700	14 500 77	96 510	17 273 38 382	11112 161 1081060 321						
Arguño.	6270 3070	471 200			471 200		471 200	23 600	47 100	141 400	37 700	249 800	18 926	739 926						
Armejún.	15500 11730	2378 800 1800 200			2378 800 1800 200	2 123 3 310	2376 577 1796 890	118 900 90	237 900 180	713 600 540 100	190 300 144	1260 700 954 100	95 481 72 213	3732 853 2823 203						
Baraña.	2730	2302 100 445 100			2302 100 445 100	1 167	2300 933 445 100	115 100 22 300	230 200 44 500	1690 600 133 500	184 200 35 600	1220 100 235 900	92 427 17 876	3613 460 698 876						
Barca.	4880 5840 2510	2030 400			2030 400	5 213	2025 187	101 500	203	609 100	162 400	1076	81 406	3182 593						
Barcaña.	7400 8760	1135 700 1344 400			1135 700 1344 400		1135 700 1344 400	56 800 67 200	113 600 134 400	340 700 403 300	90 900 107 500	602 712 400	45 614 53 991	1783 314 2110 791						
Barones.	4210 3240 6090 4480	646 100 4975 500 934 600 687 500 620			646 100 4975 500 934 600 687 500 620		646 100 4975 500 934 600 686 107 620	32 300 248 800 46 700 34 400 31	64 600 497 600 93 500 68 800 62	193 800 1492 700 280 400 206 300 186	51 700 398 100 74 800 49 600 89 100	342 400 2637 200 495 400 364 500 328 600	25 948 199 833 37 537 27 578 24 900	1014 448 7812 533 1467 537 1078 185 973 500						
Barro-Martin.	4990 1260 1010	1114 200			1114 200		1114 200	55 700	111 400	331 300	89 100	590 500	44 748	1749 448						
Bayubas de Abajo.	6260 6670	960 700 1023 600			960 700 1023 600	2 248	960 700 1021 352	48 51 200	96 100 102 400	288 200 307 100	76 900 81 900	509 200 542 600	38 584 41 053	1508 484 1605 005						
Belejar.	4070 6500	624 600 997 600			624 600 997 600		624 600 1003 395	31 200 49 900	62 500 99 800	187 400 299 300	50 79 800	331 100 528 800	24 087 40 220	979 787 1572 415						
Berlanga.	15310	2380 300	5 795		2380 300	3 124	2377 176	119	238	714 100	190 400	1261 500	95 515	3734 191						
Berzosa.	3880 5370 8320 2300 4370	595 500 824 100 1307 600 353 670 700			595 500 824 100 1307 600 353 670 700		595 500 824 100 1303 476 353 675 688	29 800 41 200 65 400 17 700 33 500	59 600 82 400 130 800 35 300 67 100	178 700 217 200 392 300 105 900 201 200	47 700 65 900 104 600 28 200 53 700	315 800 436 700 693 100 187 100 355 500	23 921 33 096 52 410 14 177 27 068	935 221 1293 896 2048 986 554 277 1058 256						
Biacos.	27300 1500 2100 1900	5033 800			5033 800	3 030	5030 770	251 700	503 300	1510 100	402 700	2667 800	202 087	7900 657						
Biecos.																				
Blocona.																				
Bocigas.																				
Boos.																				
Bordecoréx.																				
Borjabad.																				
Borobia.																				
Bretún.																				
Brias.																				
Buberos.																				
Buimanco.																				
Buitrago.																				
Burgo de Osma.																				
Barcebal.																				
Barcebatejo.																				
Valdeubiel.																				

## A LOS SEÑORES ALCALDES.

Como consecuencia de lo dispuesto en órdenes circulares insertas en los Boletines oficiales de los días 27 de Enero, 7 de Abril y 19 de Mayo del corriente año, ese Ayuntamiento y Junta pericial tendrán, a no dudar, preparados los trabajos preliminares para la derrama del impuesto territorial del año económico de 1869-870, cuya publicación se anunciaba. El precedente repartimiento general les hará ver que ha llegado ya este caso, dándoles a conocer el cupo y recargos que ese distrito municipal debe satisfacer por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de la derrama se proceda de una manera uniforme, cual corresponde, la Administración ha estimado circular las prevenciones siguientes:

1.º En el momento de recibirse en esa localidad el presente Boletín oficial, está V. en el deber como Alcalde presidente del Ayuntamiento y de la Junta pericial, de convocar a sesión extraordinaria a ambas corporaciones así para enterarles del cupo y recargos que tiene señalados el distrito, como para darles lectura íntegra de las prevenciones contenidas en esta orden circular.

2.º En la misma sesión extraordinaria ó en la que a más tardar se celebre en el día inmediato, cuidará V. de que se acuerden las horas en que en los venideros hasta la terminación del reparto, ha de empezar, así como la en que deba concluir la sesión.

3.º Debiendo estar ultimado el apéndice en vista de las reclamaciones que hayan podido presentarse en los plazos marcados en las instrucciones, la Junta pericial lo pondrá a disposición del Ayuntamiento juntamente con el amillaramiento aprobado, para que en uno y otro documento pueda marcarse la riqueza imponible de cada contribuyente y fijarle por ella la cuota de contribución y recargos que deba satisfacer.

4.º El repartimiento ha de formarse precisamente con sujeción a los modelos 1.º, 2.º y 3.º circulados en el Boletín oficial de la provincia del Lunes 27 de Abril de 1868, núm. 51, suprimiendo la parte que dice relación al décimo, pues figurando este en la cifra de 388.362 escudos, señalados a la misma por el Poder Ejecutivo en orden de 5 de Mayo último por razón de cupo, es innecesario.

5.º La circunstancia de ser dicho cupo igual en total al del año anterior como podrá V. observar, y la de no haber sufrido más alteración la materia imponible que en las localidades de la Capital, Carrascosa villa de Abajo y la de Fresno, facilitan en gran manera la formación de aquél documento, y como quiera que la época se encuentra bastante avanzada, llamo muy especialmente su atención, acerca de ellas, con objeto de que este importante servicio se dé por terminado brevísimamente con la precisión y exactitud que de suyo exige.

6.º La Administración por consecuencia del exámen que ha hecho de la cuenta del fondo supletorio, de la que resultan existencias bastantes, para satisfacer las obligaciones a él afectas que pueden ocurrir en el transcurso del año económi-

co, solo ha repartido la cifra que tenía agotada la Capital, con la que al terminarse el ejercicio aparecerá el 1 por 100 de su cupo anual.

7.º Respecto a los recargos de interés común, se ha señalado respectivamente en virtud de propuesta de la Excelentísima Diputación provincial, el 5 por 100 sobre el cupo para provinciales, y para municipales el 10, 30 y 5.º parte de aumento, con objeto de que los municipios puedan atender al pago de sus obligaciones, que de otra suerte les sería imposible cubrir por razón del gran vacío que ha dejado en sus presupuestos la suprimida contribución de consumos; mas a reserva de que se exija de menos a los contribuyentes la parte que esceda entre lo recargado, y lo que fuere absolutamente necesario, al aprobarse aquellos por la referida corporación, lo cual no ha podido causar efecto hasta ahora, por haberse presentado un número considerable de ellos, con bastante retraso.

8.º Los propietarios forasteros contribuirán en igual forma que los vecinos al recargo de interés provincial. También deberán contribuir para gastos municipales con una tercera parte de lo que corresponda a los vecinos; teniendo entendido que si los referidos hacendados forasteros tuvieren casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos mismos ó por dependientes suyos con artefactos ó labor de su cuenta, deberán pagar para gastos municipales la cuota que se imponga a los vecinos, así como también que cuando tengan otros bienes dados en arriendo deben contribuir con la tercera parte por la renta que estos les produzcan.

9.º Si en ese distrito municipal el cupo de la contribución que se señala gravase la riqueza líquida imponible en mayor proporción que el 15.510 milésimas por ciento, se limitará este tipo de cupo de contribución a los dueños de las tierras dadas en arrendamiento, bien sean vecinos, bien propietarios forasteros. Para que el importe de las rentas sea gravado solo en el referido tipo, es necesario que sean fijas y determinadas, porque siendo variables se les impondrá el tanto por ciento común a que salgan los vecinos y labradores de cada pueblo.

10. Si en ese pueblo resulta gravada su riqueza total imponible en más del 15.510 milésimas por ciento por cupo de contribución, se acompañarán a los repartimientos las oportunas reclamaciones de agravio arregladas en un todo a los modelos que previenen las instrucciones, justificándolas con todos los documentos que dispone la Real orden de 10 de Julio de 1849 y circulares de 7 de Mayo y 12 de Diciembre de 1850 y 18 de Enero de 1853; en la inteligencia de que no se aprobará repartimiento alguno que no gire al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora haya reconocido ese distrito municipal ó le haya sido fijada por la Administración, sino en el caso de que por reclamación de agravio se haya disminuido la cifra de aquella por acuerdo de la Dirección general de Contribuciones. No obstante, si la materia imponible que contenga el repartimiento fuese

suficiente a encerrar el cupo dentro de dicho tipo, se aprobará interinamente para no entorpecer la cobranza, pero con pretexto de presentar antes de tres meses en esta Oficina los datos en que se funde la razón de la diferencia, con el fin de remitirlos a aquel centro directivo; teniendo entendido que trascurrido este plazo sin haberse presentado los mencionados datos, reconocen su error y aceptan el capital fijado.

11. El repartimiento general deberá ser extendido en papel del sello 9.º, y su copia en el de oficio, aunque a la mira de facilitar la operación, podrá sustituirse con el papel de hilo impreso de que anteriormente se ha hecho uso, pero reintegrando en este caso los folios de que se componga con igual valor, precisamente en papel de reintegro, con exclusión de otro alguno. No se permitirán en el referido documento enmiendas ni raspaduras, cuidando de que la letra y numeración sean claras é inteligibles, sumado por llanas y por casillas, sin que resulte falta ni sobrante de la cantidad total general que se ha de repartir; lo cual se consigue ajustando exactamente la base de imposición, y aplicando, caso necesario, las fracciones decimales que individualmente no puedan apreciarse.

12. Ultimado que sea el repartimiento, en el que se cuidará escrupulosamente de designar los nombres de los contribuyentes por orden alfabético, por numeración correlativa, figurando en primer término los vecinos de ese pueblo y a continuación los forasteros, se espondrá por término de ocho días al público, anunciándolo por bandos y por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esa municipalidad y enviando carteles a los pueblos circunvecinos. Las reclamaciones que se presenten, cuidará V., Sr. Alcalde, de que se resuelvan en el acto con sujeción a las disposiciones vigentes, y también de que se devuelvan documentadas a los interesados cuando por ser negativas lo pidan, para que si les conviene puedan usar del derecho de alzada para ante el Señor Gobernador. De la publicidad que se dé al reparto se arreglará a su final certificación que así lo acredite, firmada por el Secretario, con el visto bueno de V.

13. Para el día 1.º de Julio próximo, indefectiblemente, si es que no antes, ha de presentarse en esta oficina el reparto original de ese distrito, al que sin excusa alguna habrá de acompañarse:

1.º Una copia literal y certificada del mismo.

2.º Nota del número total de propietarios de fincas rústicas, urbanas, colonos y ganaderos, totalizándolas en su quinta columna.

3.º Estado de las fincas exentas de la contribución Territorial, perpétua ó temporalmente, teniendo presentes los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y la Real orden de 6 de Julio de 1861; bajo el concepto de que esta oficina reclamará en su día los espedientes instruidos al efecto para su exámen, procurando que dicho estado se

redacte con estricta sujeción al modelo

inserto en el Boletín oficial de 18 de Agosto de 1865, núm. 98.

4.º Las reclamaciones de agravio que se hayan presentado, con sus resoluciones.

5.º El apéndice al amillaramiento en que se comprendan las alteraciones que haya sufrido la propiedad individual, ó certificación negativa cuando ninguna hubiera ocurrido.

6.º Una lista cobratoria que será copia literal y comprobada del repartimiento de lo que respecta a nombres y cuotas anual y trimestral.

Y 7.º Los recibos talonarios con las matrices cubiertas, cuyo resultado final ha de ser igual exactamente al que ofrecen las casillas de que se hace referencia en la prevención anterior.

14. Siendo de cuenta del Banco de España la impresión de los recibos talonarios para las contribuciones de cuya recaudación está encargado, dispondrá V. lo conveniente a fin de que se recojan los que sean necesarios en ese Distrito para el servicio del año económico de 1869 a 70 de la Delegación principal de esta provincia, a cuyo efecto se expedirá certificación por el Secretario de ese municipio en papel del sello de oficio, expresiva del número de contribuyentes, por cada concepto, con referencia al repartimiento y matrícula, y de quién es la persona autorizada.

15. La Administración previene a V., pero de una manera terminante, que no recibirá el reparto de ese distrito en el caso de que se altere una sola de las cuotas, fuera de la riqueza que lleva señaladas en el precedente repartimiento general; en el de que se gire por otro dato estadístico que el amillaramiento aprobado con su apéndice, ó en que se disminuya la mayor riqueza que se tiene reconocida sin que se acompañe la competente reclamación de agravios; en el de que contenga errores ó enmiendas indiscutibles en esta clase de documentos, y en el de que falte cualquiera de los datos enumerados en la prevención 13, lo cual hará así entender a ese Ayuntamiento y Junta pericial.

16. Por último, la Administración no puede dispensarse de recomendar a V. atención con toda preferencia a que se cumpla este tan importante servicio, y que haga ocuparse sin levantar mano al Ayuntamiento y Junta pericial de las operaciones de la derrama, para que ultimadas en tiempo pueda presentarse el reparto en esta Oficina dentro del plazo que se deja señalado. Destierre V. en ese distrito la ya inveterada costumbre en algunos de no emprender los trabajos hasta que, mas allá del término prefijado, se ven bajo la presión conminatoria ó de apremio, en la seguridad de que al prestar un bien reconocido a sus administrados, evitará a la Administración el hacer uso de medidas que aunque sensibles, son en estos casos de necesaria aplicación: entre estas le citaré para su gobierno, la de la multa que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y la que hace responsables a los Ayuntamientos a pagar de su peculio el importe de los trimestres que por su culpa no puedan cobrarse por el reparto aprobado.

De esta circular le reencargo que dé V. lectura íntegra en la sesión extraordinaria a ese Ayuntamiento y Junta pericial, para que cuiden de su inmediato cumplimiento, así como también que por de pronto me avise el recibo de este Boletín. Soria 12 de Junio de 1869.—El Administrador de Hacienda pública, Antonio García Tornel.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.

Como consecuencia de lo dispuesto en los órdenes directores insertos en los Boletines oficiales de los días 21 de Enero, 7 de Abril y 18 de Mayo del corriente año, este Ayuntamiento y Junta provincial han dado a no dudar, preparados los trabajos preliminares para la derrota del impuesto territorial del año económico de 1889-90, cuya publicación se ha dado a luz en el Boletín de este Ayuntamiento y Junta provincial, para que los señores contribuyentes tengan conocimiento de los trabajos que se han emprendido y para que los señores contribuyentes que deseen hacer modificaciones en sus contribuciones, lo hagan antes de que se abra el expediente de publicación de las contribuciones. Para que los señores contribuyentes tengan conocimiento de los trabajos que se han emprendido y para que los señores contribuyentes que deseen hacer modificaciones en sus contribuciones, lo hagan antes de que se abra el expediente de publicación de las contribuciones.

1. En el momento de recibirse en esta localidad el presente Boletín oficial, está ya en el deber como Alcaldes provinciales de Ayuntamiento y Junta provincial, de convocar a sesión extraordinaria y ambas corporaciones han para en las sesiones de este Ayuntamiento y Junta provincial, para que los señores contribuyentes que deseen hacer modificaciones en sus contribuciones, lo hagan antes de que se abra el expediente de publicación de las contribuciones.

2. En la misma sesión extraordinaria que se celebró en esta localidad, el día 7 de Mayo del corriente año, se acordó convocar a sesión extraordinaria y ambas corporaciones han para en las sesiones de este Ayuntamiento y Junta provincial, para que los señores contribuyentes que deseen hacer modificaciones en sus contribuciones, lo hagan antes de que se abra el expediente de publicación de las contribuciones.

3. En la misma sesión extraordinaria que se celebró en esta localidad, el día 7 de Mayo del corriente año, se acordó convocar a sesión extraordinaria y ambas corporaciones han para en las sesiones de este Ayuntamiento y Junta provincial, para que los señores contribuyentes que deseen hacer modificaciones en sus contribuciones, lo hagan antes de que se abra el expediente de publicación de las contribuciones.

4. En la misma sesión extraordinaria que se celebró en esta localidad, el día 7 de Mayo del corriente año, se acordó convocar a sesión extraordinaria y ambas corporaciones han para en las sesiones de este Ayuntamiento y Junta provincial, para que los señores contribuyentes que deseen hacer modificaciones en sus contribuciones, lo hagan antes de que se abra el expediente de publicación de las contribuciones.

Table with columns for location names (e.g., Valdenuñez, Valderramos, Valdemoro), numerical data (Riqueza, Cupo, Supplir, Anulo, Total, Bajas, Liquido, Provinciales, Municipales, Privis, Total, Bajas, Liquido, Cobranza, Total), and a summary row at the bottom with totals for various categories.

Soria 12 de Junio de 1869. El Administrador, Antonio Garcia Tornel. Está conforme. El Oficial 1.º, Interventor, Gervasio Tallo.





